



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
Dirección General de Servicios Ganaderos

Montevideo, 24 de marzo de 2008

DGSG/RG/ N° 18/2008

VISTO: la reglamentación referente al control sanitario de establecimientos avícolas de producción con fines comerciales;

RESULTANDO: I) el Decreto N° 170/004 de fecha 24 de mayo de 2004, dispone la inscripción y habilitación sanitaria obligatorias de plantas de incubación, establecimientos avícolas de reproducción, de producción de aves de engorde, producción de huevos de todas las especies aviarias, explotadas con fines comerciales, por parte de la División Sanidad Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos;

II) el artículo 2° de la norma mencionada comete a la Dirección General de Servicios Ganaderos, establecer los requisitos, condiciones y procedimientos para la habilitación de los establecimientos avícolas que se especifican;

III) las normas de bioseguridad sanitaria vigentes, incluyen entre los requisitos para la instalación y/o ampliación de establecimientos avícolas, una distancia mínima de ubicación respecto de otros establecimientos habilitados;

IV) en nuestro país, la mayor parte de los establecimientos de cría de aves con fines comerciales se encuentran concentrados en las zonas de mayor flujo comercial, con anterioridad a la vigencia de las normas de bioseguridad vigentes;

V) de acuerdo al informe técnico de la Unidad de Epidemiología de la Dirección General de Servicios Ganaderos, si bien la concentración de animales puede constituir un factor de riesgo para todo sistema productivo independientemente de la especie y el tipo de explotación analizado, la situación geográfica de una explotación con respecto a otra, no garantiza la protección frente a una posible introducción y difusión de agentes infecciosos;

VI) la regulación de las distancias de ubicación de los establecimientos avícolas por parte del Servicio Oficial, ha creado el concepto erróneo, de que constituye la medida de bioseguridad sanitaria más importante, debilitando de esta forma la implementación y uso correcto y permanente de las medidas de manejo y seguridad sanitarias en el establecimiento;

CONSIDERANDO: I) necesario adecuar la estrategia referente a las normas sanitarias, en relación a la situación imperante en cuanto a la ubicación de las explotaciones avícolas;

II) el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal, no especifica, entre las medidas de bioseguridad sanitarias, distancias mínimas para la ubicación de las granjas;

III) la opinión técnica de la Unidad de Epidemiología de la Dirección General de Servicios Ganaderos, el Departamento de Programas Sanitarios y el Departamento de Campo de la División Sanidad Animal;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 3.606 de fecha 13 de abril de 1910; artículos 262 y 285 de la Ley N° 16.736 de fecha 5 de enero de 1996; Decreto N° 24/998 de fecha 29 de enero de 1998, Decreto 170/004 de fecha 21 de mayo de 2004 y a las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE;

**LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS
GANADEROS RESUELVE:**

1. Apruébanse las normas de bioseguridad sanitaria para la habilitación de establecimientos avícolas de reproducción, de producción de aves de engorde, de producción de huevos, y plantas de incubación de todas las especies aviarias, explotadas con fines comerciales, establecidas en el Anexo I que se adjunta y se considera parte de la presente Resolución.

2. La División Sanidad Animal a través de sus oficinas Zonales o Locales en Montevideo e Interior del país, previa inspección, habilitará los establecimientos especificados en el numeral precedente, que se instalen a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, y autorizará la ampliación de la capacidad de producción de los establecimientos avícolas habilitados con anterioridad, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Anexo I.

3. Para la ampliación de la capacidad de producción de los establecimientos habilitados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución, el titular o persona debidamente autorizada, deberá presentar en los Servicios Ganaderos Zonales o Locales de la Dirección General de Servicios Ganaderos:

a) El formulario de registro avícola, (de la UMA), con toda la información requerida (disponible en DICOSE central o sus oficinas departamentales o locales).

b) Análisis de agua, realizado por un laboratorio habilitado.

c) Carné de salud vigente de todos los operarios, expedido por un organismo competente.

4. La habilitación sanitaria deberá ser renovada anualmente a partir de la fecha de habilitación o autorización de ampliación de la capacidad productiva, mediante certificado particular extendido por un veterinario de libre ejercicio, a fin de verificar el mantenimiento de las condiciones de bioseguridad establecidas en el Anexo I de la presente Resolución.

5. La Autoridad Sanitaria Competente controlará el mantenimiento de los requisitos exigidos para la habilitación sanitaria y renovación anual de los establecimientos avícolas especificados en el numeral 1 de la presente Resolución.

6. El incumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución, dará lugar a la aplicación de lo establecido en los artículos 262 y 285 de la Ley 16.736 del 5 de enero de 1996.

7. Notifíquese a las Divisiones Sanidad Animal, Industria Animal, Contralor de Semovientes y Laboratorios Veterinarios Miguel C. Rubino.

8. Derógase la Resolución DGSG/RG N° 85/006 de 9 de noviembre de 2006.

9. Publíquese en el Diario Oficial y en la Página Web del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

10. Difúndase, etc.


Dr. Francisco Muzio
Director General

ANEXO I

"NORMAS DE BIOSEGURIDAD SANITARIA PARA LA

HABILITACION DE

ESTABLECIMIENTOS AVICOLAS"

(Excepto para Criaderos de Ñandú y aves de exposición)

Los establecimientos avícolas de reproducción, de producción de aves de engorde, de producción de huevos, y plantas de incubación de todas las especies aviarias, explotadas con fines comerciales, deberán cumplir con las normas de bioseguridad sanitarias contenidas en el Anexo I.

A) RESPECTO A LAS INSTALACIONES:

A.1. Granjas de producción de aves comerciales y plantas de incubación:

Son aquellos establecimientos cuya actividad consiste en el alojamiento de las aves durante su crecimiento, producción de carne aviar, producción de huevos para consumo, huevos para incubar o pollitos BB.

A.1.1. Cerco perimetral completo para la unidad avícola, que resguarde el ingreso por lugares no autorizados de otras especies domésticas, personas y vehículos.

A.1.2. La situación y disposición de las instalaciones deberán ser adecuadas al tipo de producción emprendida, evitar la introducción de enfermedades y garantizar su control en caso de que aparecieran;

A.1.3. Los galpones deberán ser de construcción sólida y mantenerse en buen estado. El material deberá permitir la limpieza y desinfección.

A.1.4. Los laterales de los galpones, con tejido de malla fina que impida el ingreso de aves silvestres.

La granja deberá poseer un sistema integrado de control I de plagas.

A.1.5. Disponer de equipamiento para la limpieza, el lavado y desinfección de las instalaciones, de los vehículos, equipos e implementos.

A.1.6. Disponer de un Incinerador o fosa para el enterramiento de aves muertas, u otro sistema de tratamiento químico que no produzca contaminaciones ambientales, ni contaminaciones residuales que afecten la salud humana o animal.

A.1.7 En el mismo predio no podrán alojarse más de una especie aviar ni aves de la misma especie con producciones diferentes.

A.2. Granja de Reproductoras:

Son aquellos establecimientos con uno o más lotes de aves en líneas de madres, abuelos o líneas puras de la misma especie, alojadas en distintos galpones y en una misma granja, destinadas a la producción de huevos para incubar.

A.2.1. Cumplir con los requisitos que figuran en A.1 (Para todas las granjas de producción de aves comerciales y plantas de incubación).

A.2.2. Debe disponer de instalaciones sanitarias con duchas e indumentaria adecuadas para el personal, de equipamiento para el ingreso de personas con cambio de ropa y calzado o equipos descartables (botas de plástico y overol). Comprende a galponeros, vacunadores, supervisores, profesionales, propietarios y visitas en general.

A.2.3. También deberá contar con dispositivos para desinfección de implementos que ingresen a la granja.

A.3. Plantas de incubación:

Son los establecimientos dedicados a la producción de pollitos de un día de edad, con destino a la venta y/o como parte integrante de otros establecimientos dedicados a la producción avícola.

A.3.1. Cumplir con los requisitos que figuran en A.1 (Para todas las granjas de producción de aves comerciales y plantas de incubación)

A.3.2. Debe disponer de instalaciones sanitarias con duchas e indumentaria adecuadas para el personal, equipamiento para el ingreso de personas, con cambio de y calzado o equipos descartables (botas de plástico y overol). Comprende a galponeros, vacunadores, sexadores, supervisores, profesionales, propietarios y visitas en general.

A.3.3. La planta debe estar construida con materiales que faciliten la higiene y permitan un adecuado control sanitario.

A.3.4. Deberá tener una disposición tal que permita la separación de los diversos sectores funcionales. Debe contar con las siguientes áreas de trabajo:

- * Sala de recepción, almacenamiento y clasificación de huevos
- * Cámara de desinfección y fumigación
- * Sala de incubación
- * Sala de nacimientos
- * Sala de selección, vacunación, sexado y expedición de aves si correspondiere
- * Sala para manipulación de vacunas
- * Instalaciones para lavado y desinfección de equipamiento
- * Horno crematorio u otro medio de eliminación de desperdicios (huevos y pollitos) que evite la difusión de patógenos fuera del establecimiento y que no agrede el medio ambiente.

A.3.5. La planta debe estar destinada a huevos fértiles de una única especie.

A.3.6. Debe disponer de un adecuado sistema de circulación en un solo sentido (de zona limpia a zona sucia).

A.3.7 Deberá contar con dispositivos para desinfección de implementos que ingresen a la planta.

B) DEL FUNCIONAMIENTO:

B.1. Para todas las granjas de producción de aves comerciales y plantas de incubación:

B.1.1. Deberán disponer de un registro que estará a disposición de la Autoridad Sanitaria Oficial, en el cual consten los datos referentes a:

- Las entradas y salidas de aves.
- La procedencia de las aves.
- Registro de eventos sanitarios ocurridos en la unidad avícola, el diagnóstico presuntivo o confirmativo de enfermedades así como los tratamientos utilizados y los datos de morbilidad y mortalidad.
- Inventario de medicamentos, vacunas, desinfectantes y otros compuestos químicos u orgánicos, así como detalle de su aplicación o uso (fecha, marca, partida, vía de administración, dosis, así como cualquier información que pueda ser considerada de interés)

B.1.2. El agua suministrada a los animales deberá ser potable. Se exigirá un análisis bacteriológico anual de un laboratorio habilitado a tales efectos.

B.2. Granjas comerciales de aves de producción de carne:

B.2.1. El manejo de cada lote, estará basado en el principio de “todo adentro todo afuera”.

B.3. De las granjas comerciales de ponedoras:

B.3.1. El ingreso a estas granjas de: aves de un día; aves en distintas etapas de cría o recria; y aves adultas, deberán provenir únicamente de explotaciones debidamente registradas y habilitadas.

B.4. De las Granjas de Reproducción;

B.4.1. El manejo de cada lote estará basado en el principio de “todo adentro todo afuera”.

B.4.2. Las granjas de reproductoras sólo podrán albergar aves procedentes de la propia granja, de otra granja habilitada y/o de importaciones realizadas de acuerdo a las reglamentaciones vigentes

B.5. De las Plantas de Incubación:

B.5.1. El funcionamiento estará basado en principios adecuados de circulación, de manera que el desplazamiento de huevos, aves y materiales se realice en un solo sentido.

B.5.2. Los huevos para incubar deberán proceder:

- De granjas de reproductoras autorizadas de acuerdo a la presente resolución,
- De importaciones desde otros países realizadas de acuerdo con las reglamentaciones vigentes

B.5.3. Dispondrán de un programa de control de calidad microbiológico, cuyos resultados se conservarán como mínimo un año y estarán a disposición de la Autoridad Sanitaria.

B.5.4. Se deberá llevar un registro, en el que se indicará, al menos:

- La procedencia de los huevos y su fecha de llegada.
- Las anomalías observadas.
- Los análisis de laboratorio realizados y los resultados obtenidos.

- Los eventuales programas de vacunación.
- El destino de los nacidos, de un día de vida.

C) DEL MANEJO DE CADAVERES, RESIDUOS Y DESPERDICIOS:

C.1. Cadáveres: Todas las granjas avícolas deberán eliminar las aves de la mortandad diaria, dentro del predio del mismo establecimiento, pudiendo utilizar el mecanismo más conveniente, que no produzca contaminaciones ambientales, ni de residuos que afecten la salud humana o animal.

Si la muerte no se debe a razones infecciosas, estas podrán ser trasladadas fuera del predio, en vehículo que no pierda su contenido en el trayecto, acompañadas de un certificado sanitario extendido por el veterinario particular habilitado especificando la causa de muerte.

C.2. Cama de galpones guano: El guano proveniente de granjas avícolas, deberá transitar en vehículos que no pierdan su contenido en el trayecto.

Queda prohibido el traslado de guano fuera del establecimiento sin tratamiento previo, cuando en la granja se haya registrado alguna enfermedad infecto-contagiosa de las aves.

La cama usada de galpones de aves que han sido afectadas por cualquier enfermedad infecciosa, se deberá humedecer y amontonar para provocar el calentamiento fermentativo que supere los 70 °C.

D) CONDICIONES DE TRASLADO DE ANIMALES Y TRANSPORTE DE HUEVOS

Las aves de establecimientos comerciales, cualquiera sea su especie y categoría, así como los huevos para incubar y para consumo, deben provenir de un establecimiento registrado y habilitado.

Las aves vivas y huevos para incubar deben ir acompañadas de la guía correspondiente.